



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00070-00

Accionante: Amparo Rodríguez Daza

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por la señora **Amparo Rodríguez Daza**, quien actúa en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Y Zurich Colombia Seguros S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que cuenta con 57 años de edad, cotizó para pensión durante más de 22 años, acumulando 1.150 semanas, estuvo afiliada a Colpensiones desde el 6 de julio de 1981 hasta 28 de febrero de 1997 y a Porvenir S.A., desde 1º de marzo de 1997, hasta septiembre del 2003.
- Indicó que la Compañía Central de Seguros S.A. identificada con NIT. 860002534, número patronal 1006300045, fue su único empleador.
- Que inició los trámites para la pensión a partir de octubre de 2016 ante Porvenir S.A., encontrando faltantes en las semanas de cotización, sin que fueran corregidos, y cumplió con los requisitos de tiempo y edad el 2 de enero de 2020.
- Adujo que Porvenir S.A. no recibió su solicitud de pensión por un faltante de 4 semanas que presenta su Historia Laboral, por el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1995.

- Que mediante radicado No. BZ2016-12272983-2705879 del 18 de octubre de 2016 presentó ante Colpensiones certificación laboral de 22 años de trabajo ininterrumpido, incluido el periodo faltante, la que fue contestada mediante Rad. No. SEM2017-27962 del 27 de diciembre de 2016, en el que se le manifestó que los faltantes posteriores a 1994 debían subsanarse directamente ante Porvenir S.A. conforme al convenio con dicha entidad y que se incorporarían los ciclos en su historia laboral.
- El 27 de septiembre de 2018, fue a Porvenir S.A., y le manifestaron que el problema debía ser solucionado por Colpensiones y le entregaron una historia laboral consolidada, con el periodo faltante.
- Que mediante radicado No. BZ2019_2740347-0620426 el 28 de febrero de 2019 solicitó nuevamente ante Colpensiones la corrección de su historia Laboral, la que fue contestada el 27 de mayo de 2019 con radicado No. BZ2019-2740347-1512005, manifestándole que no se habían encontrado registro de cotizaciones y le solicitaron soportes del pago.
- Inconforme con la respuesta otorgada, elevó derecho de petición ante Colpensiones el 30 de julio de 2019, radicado No. 2019 – 102364309, y anexó fotocopia del certificado laboral emitido por el empleador, el cual fue contestado el 9 de agosto de 2019, con el radicado No. Rad. BZ2019-10318162-2227780, en el que le indicaron que no se habían encontrado registros de pagos realizados por el empleador, al igual que los ciclos solicitados coinciden con los tiempos en que se encontraba afiliada a Porvenir AFP, razón por la cual debía dirigirse a éste para realizar la validación.
- Que presentó otro derecho de petición con radicado No. 2019-11441864 del 26 de agosto de 2019, precisando que para la época de los periodos faltantes estaba afiliada a Colpensiones, adjuntando copia de la solicitud de vinculación a Porvenir S.A., con constancia de recepción del Bono Pensional, el cual fue contestado mediante radicado No. BZ2019-11542544-2504725 del 12 de septiembre de 2019, indicándole que no se encontraron registros de pago y que dicho trámite debía realizarse por parte de Porvenir S.A, en virtud al convenio entre Colpensiones y las AFP.
- El 18 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 0190103037094700 manifestó a porvenir S.A. su inconformidad por no haber corregido su historia

laboral, y le contestaron que ellos remitían comunicación a Colpensiones y debían esperar la respuesta.

- Que ante la falta de respuesta, el 27 de diciembre de 2019 mediante radicado No.0190103037418600, presentó ante Porvenir S.A., copia de la autoliquidación mensual de aportes pagada en el banco “Las Villas”, con sello de caja No. 52-0000-010006667 por parte del empleador.
- Indicó que Porvenir S.A. contestó el 9 de enero de 2020, con radicado No. 0207412039107700 informándole la gestión realizada y que el trámite estaba sujeto a Colpensiones.
- Que el 2 de enero de 2020, mediante radicado No. BZ2020-28772-0001610, entregó a Colpensiones nuevamente copia de la autoliquidación mensual de aportes, ya descrita, donde aparece el valor de su aporte, la cual fue contestada mediante radicado No. BZ2020_28772-0410923 del 13 de febrero de 2020 indicándole que el empleador realizó el pago pero omitió el detalle de los trabajadores, debiéndose subsanar por el aportante remitiendo medio magnético, para lo cual se requirió al empleador para el proceso de validación.
- Que el 3 de enero de 2020 con radicado No. 0100223024811600, presentó derecho de petición ante Porvenir S.A., manifestando su inconformidad ante los trámites internos entre las dos entidades y solicitó que se aplicara la retroactividad correspondiente al pago de la pensión.
- Porvenir S.A. dio respuesta mediante correo electrónico No. 0100223024811600 del 9 de enero de 2020, en el que le solicitó acercarse a las oficinas, a lo cual procedió, estando allí manifestó su inconformidad por la mora en el trámite y no permitirle radicar la solicitud de pensión.
- Que el 24 de enero de 2020, presentó derecho de petición con radicado No. 0190105028972200 ante Porvenir S.A., y con radicado No. 2020_1052213 ante Colpensiones, en los que manifestó su inconformidad al no permitirle radicar la solicitud de pensión, y que desde octubre de 2016 ha solicitado a las 2 entidades la corrección de su historia laboral.
- Indicó que Colpensiones le contestó el 13 de febrero de 2020, mediante el radicado No. BZ2020_1140958-0229302, indicando nuevamente la omisión del

empleador en el detalle de los trabajadores, y que debía remitir la información en medio magnético.

- Que el 17 de febrero de 2020, mediante el radicado No. 2020-2175396 presentó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando celeridad en la corrección de la historia laboral y aportando los soportes de la nueva empresa Zurich Colombia Seguros S.A., frente a lo cual la entidad mediante radicado No. BZ2020-2277793-0462221 del 25 de febrero del 2020, adujo que requirió al empleador mediante el radicado No. 2020_455859 y Guía de envío TC000138724CO, para la gestión de recuperación del detalle de los “MMG” del ciclo de enero de 1995.
- El 22 de febrero de 2020 mediante radicado No. 2020_2480112, presentó derecho de petición a Colpensiones, manifestando su inconformidad con la respuesta BZ2020_1140958-0229302 por los ciclos a trasladar a la AFP Porvenir S.A., a lo cual Colpensiones el 27 de febrero de 2020, mediante radicado No. BZ2020_2559063-0520682 le indicó que dicha inconformidad debía reportarla a través del convenio, por la AFP Porvenir.
- Que mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2020, Porvenir S.A. le citó para que suscribiera el Bono Pensional, con lo que se presentó ante la oficina del Chicó, pero no firmó dicho bono por cuanto la historia laboral no estaba completa.
- Adujo que a la fecha Porvenir se ha negado a radicar la solicitud de pensión y no ha corregido su historia laboral.

PRETENSIONES.

Solicita la accionante que sean tutelados sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad, y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas:

“1. (...) que en el término perentorio que fije el Despacho, se aclare y corrija mi historia laboral, conforme a la normatividad vigente y las pruebas aportadas desde hace más de tres años.

2. Se ordene a la Accionada PROVENIR (sic), que en el término perentorio que fije el Despacho, radique mi solicitud de pensión y le dé el trámite correspondiente, conforme a la normatividad vigente y las pruebas allegadas,

y que resuelva la misma dentro de los términos de ley, notificándome cualquier decisión para que pueda ejercer mis derechos.

3. Se ordene a la Accionada PORVENIR, que en el término perentorio que fije el Despacho, y como medida transitoria, me conceda de manera provisional la pensión de vejez, mientras radica y resuelve el trámite de pensión, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que cumplí los requisitos para pensionarme (enero 02 de 2020) y que el trámite no se ha podido radicar por culpa de la Accionada.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 21 de abril de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión, y se ordenó notificar a las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción, así mismo se vinculó a la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A., la que fue igualmente notificada en la misma fecha.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Por conducto de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, se dio respuesta a la presente acción, en la que manifestó lo siguiente:

Que verificado el sistema de información de la Entidad, se evidenció que la accionante solicitó la corrección de su historia laboral, con el radicado No. 2020_28772, respecto al ciclo 199501, la cual fue contestada mediante oficio No. BZ2020_2277793-0462221 del 25 de febrero de 2020, en la que se precisó que se había requerido al empleador para la recuperación de dicho ciclo y su validación, y de ser procedente corregir la historia laboral, requerimiento remitido el 13 de enero de 2020.

Precisó que, conforme lo establece el literal I del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, no es posible imputar tiempos en la historia laboral, si no tienen como sustento la cotización efectivamente realizada.

Así mismo, frente a la imputación de pagos, adujo que es posible siempre y cuando se haga efectivo el pago de los aportes respectivos, debido a que tales recursos financiaran la prestación de quien sea considerado como pensionado, y transcribió el

literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993. De igual forma, adujo que el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 53 indica que para la imputación de pago por cotizaciones para pensiones se tendrá como base el total de lo recaudado.

También transcribió el inciso 7° del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo de 2005, y precisó que el reconocimiento de prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados sin el recaudo efectivo de los aportes, cuya omisión recaiga sobre el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por la Entidad, por lo que no es posible teniendo en cuenta las normas indicadas.

Adujo que se presenta un desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, pues conforme al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esta acción será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T., toda controversia entre afiliados y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Que la solicitud de amparo no es procedente desde el punto de vista formal, teniendo en cuenta que dentro del proceso ordinario la pretensión sería idéntica, lo que conlleva a que se desnaturalice el mecanismo subsidiario, aunado a que el medio de defensa es idóneo y eficaz, así mismo, indicó que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ni se infiere del escrito de tutela, por lo que no se justifica la intervención del juez constitucional, de igual forma no se dan los requisitos para que se imparta una protección transitoria, y de los documentos que obran en el expediente se vislumbra que la accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios a su alcance, razón por la que solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Posteriormente la misma Directora, allegó escrito en el que manifestó dar alcance a la anterior contestación, manifestó que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia competente para dar cumplimiento a lo que se ordene relativo a la corrección de la historia laboral de la accionante y aportó unos documentos.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por conducto de la Representante Legal Judicial, se dio respuesta a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Que de los hechos y los documentos que hacen parte del traslado, refiere que el 26 de diciembre de 2019, le remitió a la Sra. Rodríguez Daza el comprobante de pago de los aportes a seguridad social de enero de 1995, que realizó la Compañía de Central de Seguros S.A., aportando el formato de autoliquidación de aportes en el que aparece el nombre de la accionante, se refirió a dicha planilla y destacó que eran un total de 136 afiliados.

Manifestó que no se ha recibido por parte del Colpensiones el requerimiento que adujo haber enviado, en una de las respuestas emitidas a la accionante, no obstante, consideró que debe advertir al Despacho que este requerimiento es innecesario por cuanto no existe información faltante, y que aunque a la fecha no hay requerimiento pendiente por parte de Colpensiones, remitió medios magnéticos en Excel para el periodo correspondiente, así como la planilla de autoliquidación mensual de aportes.

Finalizó solicitando su desvinculación de la acción de tutela por no configurarse la violación de derecho fundamental alguno por parte de esa aseguradora.

AFP PORVENIR S.A.

Por conducto de la Directora de Litigios de Fondos de Pensiones y Cesantías, se dio respuesta a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Manifestó que la accionante se encuentra afiliada a Porvenir S.A., desde el 1 de abril de 1997, por lo que solo puede actualizar períodos desde esa fecha, y el periodo faltante es del 1 al 31 de enero de 1995, época en que se encontraba afiliada a Colpensiones, entidad que es la facultada para reportarlo en la historia laboral, a través de la página interactiva de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 3 del Decreto 3798 de 2003.

Indicó que de acuerdo a los soportes presentados por la actora, solicitó a Colpensiones que se pronunciara frente al cargue y/o actualización del periodo de enero de 1995, a lo cual respondió que el ciclo no se evidencia cargado por cuanto el empleador realizó el pago correspondiente pero omitió el detalle de los trabajadores sobre los cuales efectuó el pago, el cual debe ser suministrado por éste, realizándose el requerimiento correspondiente.

Precisó que el periodo faltante es indispensable para definir la prestación de la actora, pues podría acceder al beneficio de la garantía de pensión mínima de vejez que otorga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De otra parte, adujo que la accionante no reúne los requisitos para acceder a una pensión de vejez en el RAIS, y expuso las particularidades de este régimen y el administrado por Colpensiones, destacando que la accionante no cuenta con los recursos que permitan sufragar la mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo, como quiera que el capital de la cuenta de ahorro individual es insuficiente para acceder a la pensión mínima, conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual la solicitud pensional presentada por la accionante se rechaza.

Así mismo, precisó que la accionante no acredita el requisito de 1150 semanas, previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, y en el caso de cumplirse, debe realizarse un estudio previo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que tampoco se puede remitir la solicitud a dicha Entidad porque el periodo faltante no existe para ésta y no es posible tenerlo en cuenta para el referido estudio, con lo cual concluye que debe integrarse el contradictorio en la presente acción de tutela, vinculándose al mencionado Ministerio por ser éste el encargado de reconocer la garantía de pensión mínima de vejez, por lo cual debe ser litisconsorte, de lo contrario se configuraría una nulidad, según lo ha indicado la Corte Constitucional, para lo cual transcribe apartes del Auto A - 159 de 2007.

Finalmente señala que se presenta un desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, frente a lo cual transcribe apartes de la sentencia T – 038 de 1997 de la Corte Constitucional, y concluye que conforme a lo previsto en el artículo 2º, numeral 4º del Código Procedimiento Laboral, el asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, y debe ser tramitado a través del procedimiento ordinario por ser relativo al reconocimiento de un beneficio pensional y solicitó que se declare que no ha vulnerado los derechos de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A., han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad, al haber omitido la corrección de su historia laboral y la consecuente imposibilidad de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL Y SU PROTECCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La seguridad social fue concebida en la Constitución Política de 1991 como un servicio público que se presta bajo la constante dirección, coordinación y control del Estado, y que debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debido a su alcance material, su vulneración puede repercutir en el goce efectivo de los derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.”^[10]

El alcance en materia pensional de la seguridad social, es parte del objetivo del Estado Social de Derecho recogido en el artículo 46 de la Constitución Política, el cual impuso la garantía de protección y asistencia a personas de la tercera edad, todo esto de la mano con los principios generales del derecho al trabajo, previstos en el artículo 53 ibídem, así es como el derecho a la seguridad social, específicamente, en materia pensional, se materializa con el goce efectivo de una prestación social y económica, y que en muchos casos tiene un alcance fundamental que amerita su protección por vía de tutela.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho a la seguridad social en asuntos de naturaleza pensional, es un derecho subjetivo y reclamable ante funcionarios administrativos y judiciales¹, y debido a su trascendencia y el impacto que su desconocimiento puede ocasionar en la vida de una persona que experimenta en su vida la materialización de los riesgos de vejez o de invalidez, o en el caso de sus dependientes, la muerte de aquel. El derecho a la seguridad social en materia pensional se erige como un verdadero derecho fundamental, por cuanto es de su esencia la dignidad humana, en asocio a las demás garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

El derecho a la seguridad social encuentra su principal desarrollo legislativo en la Ley 100 de 1993, a través de la cual se profirieron disposiciones relativas a las prestaciones pensionales, y en la que se consagra como objeto el de *“garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...).”*, por ello el incumplimiento de las normas legales puede implicar en casos precisos, el desconocimiento del derecho a la seguridad social en materia pensional en su alcance de derecho fundamental.

No obstante, la Corte Constitucional ha insistido en que, por regla general, la acción de tutela no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, lo que incluye los derechos pensionales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso, sin perjuicio de su procedencia excepcional en situaciones precisas que la jurisprudencia constitucional ha determinado², como son:

“a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados³ y

¹ Sentencia T- 549 de 2012.

² Sentencia T-482 de 2015.

³ Sentencia T-722, T-1014 y T-1069 de 2012.

d. Que exista ‘una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado’.⁴

De igual forma, en los casos que se requiera la procedencia transitoria del amparo en la determinación de derechos pensionales, estableció:

“a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.”⁵

Por lo anterior, a efectos de brindar la protección constitucional, deberá determinarse que la violación a los derechos pensionales, solo pueda ser remedida por la acción de tutela, dada su gravedad o dimensión del daño o perjuicio, teniendo en cuenta lo que se ha precisado para que opere excepcionalmente de la medida de amparo, pues no es cualquier daño o circunstancia, tal y como se concluye de la jurisprudencia citada.

3.2. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo⁶.

En el marco del procedimiento administrativo la Sentencia T-227 de 2018, la Corte sostuvo:

“(...) este Tribunal reconoce que el derecho al debido proceso administrativo representa un límite al ejercicio del poder público y garantiza que las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones respeten los derechos de los involucrados, por lo que los procedimientos se deben adelantar con sujeción a los principios de legalidad,

⁴ Sentencia T-721 de 2012.

⁵ SU-856 de 2013.

⁶ Sentencia C-034 de 2014

competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, que hacen efectiva la intervención y defensa del administrado.”

En la Sentencia 374 de 2015 la Honorable corporación reiteró esta posición y la explicó así:

“(…) Del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley⁷.

En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010⁸, esta Corporación indicó que: “[en este] marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determina-do de manera constitucional y legal’⁹”.

Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, este Tribunal señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados¹⁰”.

Todo lo expuesto es igualmente aplicable al proceso de decisión frente a derechos y prerrogativas de carácter pensional como quiera que este es un trámite administrativo, por consiguiente, toda actuación en contrario hace procedente el cuestionamiento excepcional por vía de tutela, siempre y cuando se constate que no hay mecanismos de defensa judicial, éstos no son idóneos o, aunque existan y sean adecuados, se presenta un riesgo cierto de que se genere un perjuicio irremediable.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁸ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Sentencia T-796 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-061 de 2002 y T-178 de 2010.

3.3. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

*6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado **tertium comparationis**, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.*

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".¹¹

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones¹² se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE *HABEAS DATA*.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia prevé el derecho al habeas data en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

¹¹ Sentencia T-422 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹² Sentencias T-486 de 2000, T-143 de 1996, entre otras.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

La Corte Constitucional ha puntualizado frente al derecho al habeas data y su relación con el derecho a la seguridad social, que se trata de un derecho de doble naturaleza¹³, así lo precisó en reciente jurisprudencia en la cual reiteró pronunciamientos anteriores, puntualizando lo siguiente:

- “i) El derecho al habeas data goza de reconocimiento constitucional autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.*
- ii) El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, “en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos”. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa⁵¹, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social⁵², o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura ^{53”}*

La información que se suministra a las administradoras de pensiones, no es solo la compilación del cumplimiento de una obligación parafiscal, sino que tiene una trascendencia de capital importancia en los derechos prestacionales pensionales, además de que – en palabras de la Corte Constitucional – *“ [...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”^[40]*.¹⁴

Así pues, dentro de los deberes de las administradoras de pensiones con el afiliado y los empleadores, ha de destacarse la correcta custodia de la información contenida

¹³ Sentencia T– 470 de 2019; M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁴ Sentencia T-207ª de 2018; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

en las historias laborales, respecto a su formación e integralidad, las que deben reflejar la realidad, como quiera que se trata de un documento que contiene información personal del afiliado y es la principal prueba del esfuerzo que el trabajador realizó con la única finalidad de asegurar los riesgos de vejez, invalidez y muerte, que en el transcurso de su vida productiva pudieran materializarse, o posterior a ésta para asegurar su subsistencia.

Respecto a la trascendencia de la historia laboral, la Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente:

“(...) La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador – si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales. La historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social. (...)”

En concordancia con el pronunciamiento citado, no extraña que el deber de guarda, custodia y conservación de la información, obliga a la administradora a disponer y desplegar las medidas necesarias para conservar la información, por tanto, no es imputable al afiliado la contingencia que se presente en el registro de la información, sin perjuicio de que tenga derecho, ante la eventualidad de solicitar la corrección, actualización y expedición de la misma con la totalidad de sus cotizaciones e información necesaria para el estudio del beneficio pensional a que tenga derecho, todo esto en ejercicio del derecho fundamental del habeas data.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la accionante:

1. Derecho de petición dirigido a Colpensiones con radicado número BZ2016-12272983-2705879 del 18 de octubre de 2016, en el que se solicitó corrección historia laboral y se allegó certificación laboral de tiempo de servicios. (fls. 9 y 10; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 01)

2. Respuesta de Colpensiones con número de radicado SEM2017-27962 del 27 de diciembre de 2016, en la que se adujo la falta de ciclos posteriores a 1994, y que debían subsanarse por parte de Porvenir S.A., para su incorporación. (fl. 12; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 02)
3. Derecho de petición dirigido a Colpensiones, con radicado número BZ2019_2740347-0620426 del 28 de febrero de 2019, mediante el cual se solicitó la corrección de la historia laboral. (fls. 13 y 14; archivo en formato PDF, denominado Anexo 03)
4. Respuesta de Colpensiones con número de radicado BZ2019-2740347-1512005 del 27 de mayo de 2019, indicando que no se encontraron registro de cotizaciones, y se solicitó a la accionante pruebas de los pagos. (fls. 15 y 16; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 04)
5. Derecho de petición dirigido a Colpensiones con radicado número 2019-10236409 del 30 julio de 2019, con el que se allegó fotocopia de certificación laboral expedida por la Compañía Central Seguros S.A. (fl. 17; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 05)
6. Respuesta de Colpensiones con número de radicado BZ2019-10318162-2227780 del 9 de agosto de 2019, en la que se indica que no existen registros a nombre de la accionante de pagos realizados por el empleador por error o por concepto de no vinculación y se le solicita dirigirse a Porvenir S.A. (fl. 18 archivo en formato PDF, denominado Anexo 06)
7. Derecho de petición dirigido a Colpensiones con radicado número 2019-11441864 del 24 de agosto de 2019, en el que precisó que la fecha del ciclo faltante la afiliación era con Colpensiones y no con Porvenir, para lo cual presentó copia de la solicitud de vinculación con esta última. (fl. 20, Archivo en formato PDF, denominado Anexo 07)
8. Respuesta de Colpensiones con número de radicado BZ2019-11542544-2504725 del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual informó que el trámite de inconsistencias debía ser realizado por parte de Porvenir S.A. (fl. 20; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 08)

9. Radicado número 0190103037094700 del 18 de septiembre de 2019, del formato "HISTORIA LABORAL RECORDADA", ante Porvenir S.A., con el cual la accionante manifestó inconformidad con su historia laboral. (fl. 21; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 09)
10. Derecho de petición dirigido a Porvenir S.A. con radicado número 0190103037418600 del 27 de diciembre de 2019, mediante el cual allegó soporte del pago del periodo faltante. (fls. 22 a 26; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 10)
11. Respuesta de Porvenir con número de radicado 0207412039107700 del 9 de enero de 2020, mediante la cual se informa de la gestión que le corresponde a Porvenir en el trámite de corrección de la historia laboral y que se está en espera de la corrección de la historia laboral . (fls. 27 y 28; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 11)
12. Respuesta de Colpensiones con número de radicado Rad BZ2020-28772-0001610 del 2 de enero de 2020, en la que se relaciona la documental entregada por la accionante en la misma fecha, y copia de la planilla de autoliquidación de aportes para pensión del mes de enero de 1995, relación de aportes consolidados, certificación laboral de tiempo de servicios y correo electrónico de la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A., remitiendo los soportes de pago. (fls. 29 a 34; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 12)
13. Respuesta de Colpensiones con radicado número BZ2020_28772-0410923 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se indica que el ciclo solicitado no se encuentra cargado por cuanto no se remitió el detalle de los trabajadores en medio magnético, por lo que se requirió al empleador y se está pendiente de que se suministre dicha información. (fl. 35 y 36; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 13)
14. Derecho de petición dirigido a Porvenir S.A. con radicado número 0100223024811600 del 3 de enero de 2020, mediante el cual solicita el reconocimiento de la pensión y se aportan los documentos para el estudio correspondiente. (fl. 37 y 38; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 14)

15. Respuesta de Porvenir mediante electrónico 0100223024811600 del 9 de enero de 2020, mediante la cual se indicó a la accionante los canales de atención y el trámite respecto al periodo faltante y la financiación de la prestación en el RAIS. (fls. 39, 40; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 15)
16. Derecho de petición dirigido a Porvenir S.A. con radicado número 0190105028972200 del 24 de enero de 2020, mediante el cual la accionante manifiesta su inconformidad por no permitírsele radicar la solicitud de pensión por parte de dicha AFP. (fls. 41 a 43 Archivo en formato PDF, denominado Anexo 16)
17. Derecho de petición dirigido a Colpensiones con radicado número 2020_1052213 del 24 de enero de 2020, mediante el cual solicitó celeridad en el trámite de corrección de su historia laboral. (fls. 44 a 46; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 17)
18. Respuesta de Colpensiones con radicado número BZ2020_1140958-0229302 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual se indica que el ciclo solicitado no se encuentra cargado por cuanto no se remitió el detalle de los trabajadores en medio magnético y el traslado de otros ciclos a la AFP de la accionante. (fls. 47 y 48; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 18)
19. Derecho de petición dirigido a Colpensiones con radicado número 2020-2175396 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual la accionante solicitó mayor celeridad en el trámite de corrección de la historia laboral y aportó nuevamente la documentación soporte del pago del ciclo faltante. (fls. 49 y 50; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 19)
20. Respuesta de Colpensiones con radicado número BZ2020-2277793-0462221 del 25 de febrero de 2020, mediante la cual indica que se requirió al empleador para que se suministrara la información necesaria respecto al ciclo 1995-01, faltante, para su corrección. (fl. 51; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 20)
21. Derecho de petición dirigido a Colpensiones con radicado número 2020_2480112 del 22 de febrero de 2020, con formulario de *peticiones, quejas*

y reclamos, sugerencias y denuncias, con el cual se manifestó su inconformidad con la respuesta suministrada por la Entidad. (fls. 52 y 53; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 21)

22. Respuesta de Colpensiones con radicado número BZ2020_2559063-0520682 del 27 de febrero de 2020, mediante la cual se manifestó que las inconsistencias en el reporte de semanas cotizadas deben ser gestionada a través del convenio vigente por parte de la AFP de la accionante. (fls. 54, 55 Archivo en formato PDF, denominado Anexo 22)

23. Correo electrónico remitido por Porvenir S.A. el 5 de marzo de 2020, mediante el cual se informa a la accionante que su historia laboral se encuentra lista para la firma y se le cita para ello. (fls. 56 y 57; Archivo en formato PDF, denominado Anexo 23)

Por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones:

1. Oficio de respuesta con radicado número BZ2020-2277793-0462221 del 25 de febrero de 2020, mediante la cual indica que se requirió al empleador para que se suministrara la información necesaria respecto al ciclo 1995-01, faltante, para su corrección. (fl. 72)
2. Requerimiento dirigido a la sociedad ZLS Aseguradora de Colombia S.A. mediante Oficio No. BZ2020-2277793-0462221 del 25 de febrero de 2020, solicitando información en medio magnético e indicando la forma de presentarla. (fls. 73 a 77)
3. Oficio BZ_2020- 4467297 de 27 de abril de 2020, suscrito por el Director de Historias Laborales de Colpensiones dirigido a la señora Amparo Rodríguez Daza. (folios 221 y 222)
4. Historia Laboral de la accionante. (fls. 223 y 224)

Por la accionada Zurich Colombia Seguros S.A.:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Zurich Colombia Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (fls. 89 a 92)

2. Copia de la planilla de autoliquidación de aportes para pensión del mes de enero de 1995. (fl. 171)
3. Relación de aportes consolidados del periodo 95/01 (fl. 172)
4. Oficio remitiendo a Colpensiones detalle de pago por trabajador y listado (fls. 173 a 185)

Por la accionada Porvenir S.A.:

1. Certificación de tiempo de afiliación y estado de cuenta de la accionante (fl. 213)

5. EL CASO CONCRETO

Pretende la accionante que se ordene la corrección de su historia laboral, respecto al periodo de cotización como trabajadora dependiente comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1995, y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A..

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, adujo que no se ha procedido con la corrección de la historia laboral por cuanto, no se cuenta con el detalle en medio magnético del pago realizado por el empleador de la accionante que corresponde al ciclo faltante, por lo que se realizó el requerimiento correspondiente mediante oficio No. BZ 2020_455859 del 13 de enero de 2020.

Por su parte la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A., adujo que se ha suministrado la información solicitada por la accionante, y que a la fecha no ha recibido requerimiento alguno por parte de Colpensiones frente al ciclo en cuestión, no obstante, remitió dicha información por correo electrónico a dicha administradora pensional.

La accionada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., manifestó que el período que se encuentra en disputa -enero de 1995-, es Colpensiones quien debe realizar la corrección de la historia laboral, pues el periodo faltante le podría hacer acreedora, previo estudio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la garantía de pensión mínima de vejez que otorga dicha entidad. Destacó que la accionante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión en el RAIS.

De acuerdo con lo planteado por la accionante, en cuanto solicita la corrección de la historia laboral y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Porvenir S.A., el Despacho deberá verificar en primer lugar, si las accionadas han amenazado o vulnerado los derechos fundamentales cuya protección reclama al no efectuarse la corrección de su historia laboral, para luego establecer si el presente amparo resulta procedente para ordenar el reconocimiento de la pensión que se reclama.

Con el objeto de resolver los anteriores planteamientos, el Despacho precisa que la falta de corrección de la historia laboral puede configurar la vulneración del derecho fundamental habeas data, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para su protección.

En efecto, la historia laboral comprende la información del estado de cotizaciones de un afiliado y el periodo en que fueron realizadas, al igual que en el caso de los trabajadores dependientes se consigna la información del aporte total, la base de cotización y el empleador que lo realiza y los ciclos relacionados con el aporte en términos de fecha, días o semanas de cotización, y es uno de los documentos que se tiene cuenta para la emisión del bono pensional.

Revisadas las pruebas aportadas por la accionante, y teniendo en cuenta lo manifestado por Colpensiones en la contestación de la acción, se observa que no hay discusión respecto a la condición de trabajadora de la accionante y la realización del pago del aporte a que estaba obligado el empleador por el periodo correspondiente al mes de enero de 1995, toda vez, que ha sido reconocido por Colpensiones en el oficio de radicado No. BZ2020_28772-0410923 del 13 de febrero de 2020 dirigido a la accionante y en la contestación de la acción de tutela (fl. 35).

Asimismo, conforme a las demás documentales que forman el acervo probatorio, está plenamente acreditado que la accionante laboró para la Compañía Central de Seguros S.A. de forma ininterrumpida a partir del 6 de julio de 1981 hasta el 12 de septiembre de 2003, según la certificación que fue aportada a Colpensiones y cuya copia obra en el expediente (fl. 33), al igual que su condición de afiliada al Instituto de Seguro Social – ISS hasta el 1° de abril de 1997, lo que significa que respecto al pago de la cotización y los soportes de la misma estaban en custodia de esta Entidad, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según la certificación de tiempo de afiliación expedida por ésta última (fl. 53).

En lo que concierne al pago del aporte por el período comprendido entre el 1° y el 31 de enero de 1995, se aportó a Colpensiones copia de la planilla de autoliquidación de aportes del Instituto de Seguro Social, en la cual se indicó que el pago del aporte para pensiones fue respecto a 136 trabajadores tal como se constata al folio 31, al igual que se adjuntó a dicha planilla copia de la relación de aportes consolidados por trabajador por el período de cotización 95/01, en la que aparece relacionada la accionante y la información correspondiente al ingreso base de cotización y el monto que corresponde a pensión según se observa del documento obrante al folio 32.

A pesar de contar con las mencionadas documentales, Colpensiones aduce que no procedía con la corrección de la historia laboral hasta tanto no se le remitiera el medio magnético del detalle de los trabajadores incluidos en la planilla de liquidación de aportes, lo cual plasmó en la comunicación del 13 de febrero de 2020, procediendo a requerir a la sociedad que fungió como empleadora (fl. 35).

Ante la negativa de Colpensiones, considera el Despacho que la información que ha venido solicitando para corregir la historia laboral de la accionante no resulta pertinente ni necesaria, toda vez que tales soportes ya reposan en su poder, luego la actuación que correspondía era actualizar, corregir y emitir la certificación de la mencionada historia laboral incluyendo el periodo reclamado – 1° a 31 de enero de 1995-.

Además, Colpensiones no puede hacer exigible la anterior información, toda vez que como administradora de pensiones tiene el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan todas las cotizaciones, sin que la inobservancia de esta función y los problemas de carácter operativo y logístico a su interior puedan trasladársele a la afiliada, esto por cuanto tales errores o inconsistencias deben ser asumidos por Colpensiones, quien cuenta con toda la infraestructura para gestionar de manera adecuada la exactitud de los datos, precaviendo por su conservación y verosimilitud de la historia laboral de los afiliados, respecto a las cotizaciones realizadas al Instituto de Seguro Social, evitando su pérdida o deterioro.

De manera que, la inconsistencia en la historia laboral de la accionante es verificable con los soportes sobre las cotizaciones que aportó, provenientes de su empleador, razón por la cual la exigencia de la información en medio magnético resulta inane, porque como se dijo, está acreditada con el consolidado con el cual se presentó la planilla de pago, en la que se verifica la información necesaria para incorporar el

periodo faltante en la historia laboral (fl. 32), pues allí consta en detalle el ingreso base de cotización y el aporte efectuado frente al periodo cotizado y que no aparece reportado en la historia laboral.

Ahora, respecto al presunto requerimiento realizado al empleador – Zurich Colombia Seguros S.A.- a través del oficio No. oficio No. BZ 2020_455859 del 13 de enero de 2020 (fl. 73), no se constató su envío y entrega en la referida sociedad, tal como lo corroboró esta compañía en la respuesta otorgada a esta acción de tutela; sin embargo, el Despacho considera que tal circunstancia no impide proceder con la corrección de la historia laboral, pues como se indicó, se cuenta con información necesaria y precisa que permite verificar la exactitud del reporte correspondiente al periodo de enero de 1995.

Llama la atención del Despacho que la accionante desde el mes de octubre de 2016, ha adelantado las gestiones pertinentes ante Colpensiones y la AFP porvenir, para lograr la corrección de su historia laboral respecto del periodo faltante, empero, las respuestas que le han suministrado una y otra entidad han pretendido evadir su responsabilidad, lo cual comporta el desconocimiento del derecho al debido proceso en el trámite de corrección.

Ahora, si bien a folio 221 y 222 del archivo digital pdf obra comunicación BZ_2020-4467297 de 27 de abril de 2020, dirigido a la accionante y suscrito por el Director de Historia Laborales de Colpensiones en la que le informan que la historia laboral se encuentra actualizada en la oficina de bonos pensionales, lo cierto es que verificada tal información en el documento denominado “Resumen Historia laboral” generada el 27 de abril de la presente anualidad y que aparece al folio 223, se observa que no aparece incluido el periodo correspondiente del 1º a 31 de enero de 1995, lo cual permite concluir que no se ha actualizado dicha historia laboral.

Por tanto, para el Despacho emerge con certeza la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, a la seguridad social en pensiones y al debido proceso, razón por la cual debe precaverse su protección, para lo cual se ordenará al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones y al Director de Historias Laborales de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a corregir la historia laboral de la accionante, en el sentido de incluir el periodo de cotización

comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1995, actuación que comporta también su actualización en la oficina de Bonos Pensionales.

De otro lado, en cuanto a la pretensión dirigida a que se ordene a Porvenir S.A. que reconozca y pague de manera provisional la pensión de vejez a la accionante, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a dicha solicitud, habida consideración que no se trata de una persona de la tercera edad, al igual que no se acreditan circunstancias especiales o excepcionales que ameriten la protección constitucional, pues no obra prueba de que la accionante esté en un estado de debilidad manifiesta. Aunado a ello, este Juez constitucional no puede invadir la órbita de la AFP Provenir S.A., quien debe realizar el trámite correspondiente y adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el reconocimiento de la pensión de vejez que reclama la accionante, a pesar de que en respuesta a esta acción hubiere manifestado que la señora Rodríguez Daza no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual.

No obstante lo anterior, tal como lo ha manifestado la accionante al indicar que la AFP Porvenir S.A. se ha negado a recibir los documentos para tramitar su pensión de vejez, lo cual se corrobora con el escrito visible al folio 41, el Despacho considera que se debe brindar una protección integral respecto de los derechos fundamentales de la accionante, para lo cual ordenará a esta administradora de fondo de pensiones que una vez se produzca la corrección de la historial laboral de la señora Amparo Rodríguez Daza por parte de Colpensiones, con base en la orden impartida en precedencia, proceda a recepcionar la solicitud de reconocimiento de la pensión que ésta presente, realice el estudio correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda, siendo preciso advertir que como dicha administradora alude en su escrito de contestación a la garantía de pensión mínima, deberá analizar si a ella tiene derecho la accionante, siguiendo para el efecto los lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto ha trazado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de 30 de abril de 2019, Radicación 68463, en cuanto ha puntualizado:

“Las disposiciones que se acaban de transcribir, además de reiterar es obligación de la AFP, no del afiliado, gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima consagrada en el tantas veces citado artículo 65, terminan de dejar sin aliento el otro argumento de la censura referido a que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Mier Ferreira, sin antes contar con el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales; cuando lo cierto es que la AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se

efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal.

En efecto, tales preceptivas son terminantes en señalar que si el afiliado que reúne «los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima» (se subraya), la AFP está en la obligación de reconocer, como ya se dijo, una «pensión provisional», bien con cargo a los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado; ora con cargo a su propio patrimonio, en «todos aquellos casos» en los cuales la «Administradora» actúa negligentemente, es decir, que no haya cumplido de manera oportuna y diligente sus obligaciones, entre ellas, desde luego, la de gestionar todo lo pertinente a la garantía de la pensión mínima.»

El Despacho debe precisar que la orden antes impartida resulta procedente como quiera que Porvenir S.A. en calidad de administradora a la que se encuentra afiliada, debe realizar el estudio respectivo de la pensión y emitir su pronunciamiento, en aras de que se defina la situación pensional de la señora Rodríguez Daza.

Finalmente, en lo concerniente al derecho a la igualdad, no se observa trato discriminatorio alguno por parte de las Entidades accionadas frente al trámite desplegado para con la accionante, por lo que se negará el amparo respecto de este derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRASEN los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y seguridad social en materia de pensiones de la señora Amparo Rodríguez Daza, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Director de Historias Laborales de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a corregir la historia laboral de la accionante en el sentido de incluir el periodo de cotización comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1995, actuación que comporta a su vez su actualización en la oficina de Bonos Pensionales, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

TERCERO: ORDENASE al Representante Legal de la AFP Porvenir S.A. que una vez se produzca la corrección de la historial laboral de la señora Amparo Rodríguez Daza,

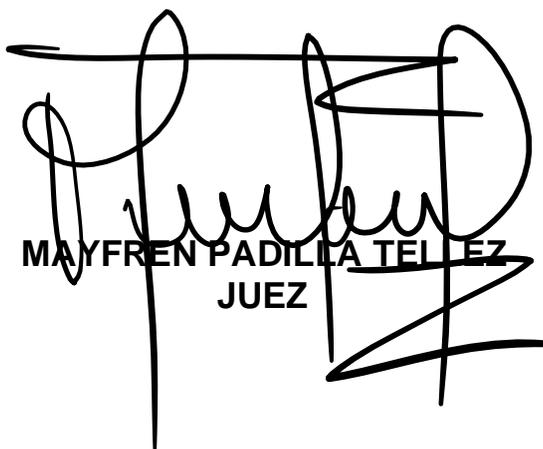
por parte de Colpensiones, proceda a recepcionar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez que ésta presente, realice el estudio correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda, siguiendo los lineamientos expresados en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante este Despacho

CUARTO: DENIEGASE la acción de tutela en relación con el derecho a la igualdad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ